

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Para desempeñar debidamente el cargo con que V. M. se ha dignado honrarme, he procurado averiguar el estado de la administracion de justicia, que si ha de ser íntegra y recta, tambien es necesario que sea activa y diligente. La parte criminal reclama en este sentido mayor atencion, por lo que disponen nuestras leyes, por lo que exigen los intereses sociales, y por lo que prescribe la humanidad. Por desgracia he visto desatendidos estos poderosos estímulos, y si en algunos tribunales no se notan retrasos, en otros los hay que tocan hasta en la línea de lo escandaloso.

En efecto, Señora, segun las notas que me han remitido las audiencias, cumpliendo una Real orden que se les comunicó para ello, hay en España muchas causas pendientes que cuentan seis, ocho y aun mas años de antigüedad. Estos son otros tantos años en que se ha diferido ó el consuelo de la inocencia oprimida, ó el desagravio de la vindicta pública, y en ambos casos la administracion de justicia, porque la justicia no se administra con empezar los procedimientos, sino con el acto que los termine. Son otros tantos años, durante los cuales se han prolongado los padecimientos de los presos, que culpados ó inocentes, son hombres y dignos por este título de todas las consideraciones que prescriben la religion, la naturaleza y la ilustracion del siglo.

Es muy doloroso tener que decirlo; pero hay en las cárceles de España personas desgraciadas que han vivido seis, ocho y aun mas años en unas mansiones de horror y de tristeza, cargadas de hierros, encerradas en calabozos, extenuadas con el hambre, la desnudez y la miseria, respirando un aire mefítico, y tal vez sin haber visto en un período tan largo la vivificante luz del sol. Hay personas que han pasado por estos amargos y terribles padecimientos, sin que en tanto tiempo hayan pronunciado su fallo los órganos de la ley. Quiere decir esto que han estado sufriendo una pena severa, grave, aun atroz, sin que conste todavía que son culpables, porque la culpabilidad no consta legalmente hasta que la declara la sentencia final.

La sabiduría de V. M. conoce muy bien los daños demasiado trascendentales que resultan para el bien público y para los individuos particulares de esta excesiva duracion de las causas y de los encarcelamientos. Me abstengo de su enumeracion y de su desagradable pintura, para no afligir el piadoso corazón de V. M., que inclinado y movido siempre hácia el bien, no necesita mas estímulos que los de su propia virtud y generosidad. Diré solo que aquellos daños afectan las costumbres, arruinan las familias y destruyen mas ó menos inmediatamente los fundamentos de la tranquilidad pública y del orden social.

Obligado á proponer á V. M. el remedio, he debido tratar de conocer la causa del mal, y la he buscado con ansioso afán, y con el reflexivo detenimiento que requiere una materia de tanta gravedad é im-

portancia. No es del caso tratar de la imperfeccion de nuestro sistema legislativo, que solo puede corregirse con la concurrencia de las Cortes. Vendrá un día, y acaso no está lejos, porque todo debe esperarse del anhelo con que V. M. desea la prosperidad de esta nacion fiel y magnánima; vendrá un día, digo, en que un código penal y otro de procedimientos hagan que se pueda exigir fácilmente la responsabilidad de los jueces, asegurándoles su inamovilidad, porque todo lo exige el bien público. Entonces la ley clara y terminante, tendrá su precisa y puntual ejecucion. Entre tanto es menester suplir por otros medios que esten al alcance y en las facultades del Gobierno.

Si algunos defectos de la legislacion pueden tener parte en la duracion de las causas criminales, no es ciertamente á ellos á los que se debe atribuir la duracion excesiva y tan prolongada. Circunstancias que suelen presentarse en algunos procesos pueden contribuir á alejar su terminacion, pero estos son casos particulares y en pequeño número. Otra causa, pues, mas general debe haber concurrido, y yo no la hallo sino en la apatía y descuido de los jueces, ó en la multitud de los mismos negocios. Con mucha propiedad creo poder decir que ambas cosas se han unido para producir el triste resultado que lamento.

Las causas criminales estan en cada audiencia á cargo de una sala dedicada exclusivamente á ellas. Allí se aglomeran todas, y las tareas continuas y laboriosas de las salas de lo criminal no han sido suficientes para la pronta expedicion de tantos negocios. No es posible en medio de esta multitud, que las salas del crimen ejerzan con bastante especialidad la inspeccion superior que les corresponde. De aquí procede que no pueden velar atentamente sobre el rápido curso de las causas en los juzgados inferiores, y que cuando pasan estas á las mismas audiencias, su número embaraza el pronto despacho de todas.

Entre tanto las salas civiles, que en muchas audiencias son dos, estan menos sobrecargadas de negocios; y sus ministros pasan menos incomodidad para despacharlos, así porque no son tan desagradables, como porque les permiten el tiempo necesario á su detenido exámen. Esto presenta una desigualdad muy perceptible entre los ministros de las salas civiles y los de las criminales. Es verdad que, segun está prevenido, aquellas salas deben auxiliar á estas cuando lo exija la necesidad; pero la observacion y la experiencia me han acreditado que semejante auxilio, como un recurso supletorio, ni es remedio radical, ni deja de estar sujeto á muchos inconvenientes.

Uno es, causa tambien del retraso, que los relatores destinados al despacho de lo criminal no pueden preparar trabajos para ocupar tambien á las salas de lo civil; y como no es justo, ni privarles de las causas que les puedan dar alguna utilidad, ni cargar con las estériles á los relatores de otras salas que no gozan sueldo, viene á resultar otro obstáculo para que el auxilio sea efectivo y perfectamente oportuno.

Si así los ministros como los subalternos de las audiencias despacháran indistintamente negocios civiles y criminales, dando á estos la preferencia que previenen las leyes, y que en el sistema actual no puede tener una completa aplicacion, el mal se remediará radicalmente, ó á lo menos en una parte muy notable. Con dos ó tres salas que despachen negocios del crimen, casi todos los días, pronto desaparecerán esas causas que estan almacenadas mientras les llega un turno tardío. La inspeccion de la audiencia sobre los juzgados inferiores será mas atenta y especial, porque estan divididos, y por consecuencia respectivamente disminuidos los objetos sobre que se ha de ejercer. No se retrasarán por eso los negocios civiles, porque se aprovecha-

rá mucho tiempo que ahora se pierde en las salas destinadas para ellos, y tanto el interes de las partes cuanto el de los curiales, contribuirá á que se les dediquen cuando sea preciso algunas horas extraordinarias.

He indicado mi pensamiento, y debo añadir que la idea no es nueva. En el Real decreto de 19 de Noviembre de 1834 se sirvió V. M. mandar que los ministros de las audiencias del reino entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales. Aquí está el principio que he creído debía desenvolverse prácticamente con mayor extension. No le falta el apoyo de la experiencia. Los Consejos suprimidos de la Guerra y de Hacienda conocian de negocios civiles y criminales, y no habia para cada uno de estos ramos ni ministros ni subalternos diversos. En el mismo caso se hallan ahora los tribunales supremos de España é Indias y de Guerra y Marina.

Así ruego á V. M. que se digne aprobar el decreto cuya minuta tengo el honor de acompañar á esta reverente exposicion, persuadido de que en adelante será mas pronto y activo el curso de las causas criminales, y se evitarán los sensibles resultados de las dilaciones que se notan ahora. Al mismo tiempo se establecerá una igualdad perfecta entre los ministros y entre los subalternos de las audiencias, y con esto se utilizarán mejor los talentos, la laboriosidad y el celo de unos y otros. Todo será en favor de la humanidad y de la justicia. Madrid 11 de Marzo de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alvaro Gomez.

REAL DECRETO.

A pesar de lo dispuesto en las leyes del reino y en muchos decretos y Reales órdenes para que se sustancien y determinen con brevedad las causas criminales, los datos y noticias que se han reunido en la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, acreditan la existencia de procesos que cuentan muchos años de antigüedad. Para remediar los graves males que esto produce, para evitar que se experimenten en lo sucesivo, y en conformidad con lo mandado en mi Real decreto de 19 de Noviembre de 1834 acerca de que los ministros de las audiencias entiendan indistintamente en negocios civiles y criminales; he venido en decretar como REINA Regente y Gobernadora, y á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los negocios civiles y criminales pendientes en la actualidad, y que se empiecen en adelante, se repartirán para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres salas de que se componen respectivamente las audiencias del reino.

Art. 2.º Los pleitos y causas que correspondan á cada sala, se repartirán entre los relatores y escribanos de cámara asignados á ella, arreglándose al efecto los turnos correspondientes.

Art. 3.º Mientras se señalan las dotaciones que deben gozar los relatores y escribanos de cámara, se distribuirán entre todos los de cada clase los sueldos que disfrutaban algunos actualmente.

Art. 4.º En las audiencias de doce ministros se designarán cuatro para cada sala: en las de nueve ministros se formarán las dos salas, una con cinco y otra con cuatro, y en las de seis ministros, cada sala tendrá tres. La designacion se hará segun la precedencia de los ministros entre sí, y guardando la alternativa indicada en las ordenanzas y en el reglamento provisional para la administracion de justicia.

Art. 5.º La falta de ministros en alguna sala, porque no asistan todos los que la componen, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion or-

dinaria, se suplirá por los mas modernos que no sean precisos en su respectiva sala.

Art. 6.º En todas las salas se despacharán los negocios criminales con preferencia á los civiles, y cada una de ellas ejercerá la inspeccion superior mas atenta y vigilante, con respecto á las causas que le hayan correspondido y que se hallen pendientes en los juzgados inferiores, para que no haya entorpecimientos ni retrasos indebidos.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia y los de las ordenanzas de las audiencias que sean contrarios á lo establecido en este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En el Pardo á 12 de Marzo de 1836. =A. D. Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

S. M. la REINA Gobernadora, llevando adelante su propósito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la deuda pública que no disfruta de este beneficio, atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de bienes nacionales y las redenciones de censos prevenidas en sus Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de este mes han de invertirse en la amortizacion de la deuda ya consolidada y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el Estado á virtud del Real decreto de 8 del actual; y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu, y aun la letra, del art. 8.º del Real decreto de 28 de Febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen que de su Real orden han dado en union la junta de liquidacion de la deuda del Estado y el director y contador general de la Real caja de amortizacion, que sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero se observen en la conversion que ha de verificarse en este año, la ampliacion y anexas aclaraciones siguientes:

1.ª Que la consolidacion del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de deuda liquidada y reconocida, consistente en vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interes, segun dispone el art. 8.º del Real decreto de 28 de Febrero último, se extienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo Febrero.

2.ª Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el artículo 9.º, todos los tenedores de vales no consolidados, y de láminas de las deudas corriente con interés á papel, ó sin interes, deberán presentar, si les acomoda, otras notas expresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declaren pertenecerles, ó por su origen ó por endoso.

Al tiempo de presentar estas notas, se acompañarán otras, expresando en unas cuáles son las cantidades que se quieren recibir en inscripciones transferibles, y cuáles en inscripciones al portador, si acomodar distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse.

Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, expresando la que sea.

3.ª Que la publicacion del resumen de que habla el art. 11, se contraiga á la expresion del total parcial y general de las especies de deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.

4.ª Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los arts. 12 y 13.

Y 5.ª Que tocante á la deuda sin interés emitida en el extranjero, se observen sin alteracion alguna todas las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sres. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado, y director de la Real caja de Amortizacion.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Washington 10 de Febrero.

En la sesion del 8 envié el general Jackson á la Cáma-

ra el mensaje siguiente, que ha pasado á la comision de Negocios extranjeros.

Al Senado y Cámara de representantes. El Gobierno de la Gran Bretaña ha ofrecido su mediacion para el arreglo de la cuestion que aun existe entre los Estados Unidos y Francia. Dejando á un lado por el momento el punto de controversia, que no admite composicion alguna, pues que toca á nuestra independencia, he admitido con gusto aquella oferta. Parece, pues, que seria inoportuno recurrir á cualquiera medida que tenga un carácter de violencia, hasta tanto que se sepa si Francia admite ó desecha la mediacion. Recomiendo, por lo mismo, que se suspenda el exámen de la parte de mi mensaje especial de 5 de Enero último, que proponia una suspension de comunicaciones con Francia. No podemos apreciar demasiado los elevados y desinteresados motivos que han inspirado á la Gran Bretaña el deseo de ofrecer su mediacion; pero tenemos una justa confianza en el fuerte influjo de aquella Potencia para restablecer las antiguas relaciones de amistad entre Francia y los Estados Unidos, y sabemos tambien que se mantendrá estrictamente el principio pacífico de nuestra política, hasta el momento en que el honor nacional nos obligue á separarnos de él.

Sin embargo, manifestaríamos que no era para nosotros de ningun peso la posicion crítica de nuestro pais, y que olvidábamos las lecciones de la experiencia, si no nos preparásemos activa y vigorosamente para el caso de una solucion desagradable. La paz de una nacion no depende únicamente de su propio deseo, ó de la benévola política de las naciones inmediatas, y la nacion que se hallase absolutamente sin medios de defensa en el momento de estallar la guerra, aun cuando nada le hubiese advertido el peligro en que se hallaba, seria esencialmente culpada con respecto á su honor y á sus deberes. No creo, pues, insistir nunca demasiado acerca de la recomendacion que ya hice, para que se ponga nuestra marina en un pie de defensa respetable, y se decreten prontamente los medios de proteger y dar seguridad á nuestro comercio. (*National Intelligencer.*)

POLONIA.

Cracovia 17 de Febrero.

Las tres Potencias protectoras han hecho ocupar militarmente en el dia de hoy la ciudad y territorio de Cracovia. La proclama publicada por el general austriaco Kaufmann da una idea bastante exacta de los motivos que han producido esta determinacion. Dice asi:

Las Potencias protectoras de la república de Cracovia, teniendo en consideracion los desórdenes, violencias y crímenes que últimamente han turbado la tranquilidad de esta ciudad y de sus pacíficos habitantes: considerando que está probado de un modo incontestable que estos excesos provienen de los refugiados polacos, emisarios de la revolucion y hombres sin responsabilidad, que en número tan considerable se han reunido en estos últimos tiempos en la ciudad y territorio de Cracovia: atendiendo á los deberes que les impone el título de protectoras de la república, y convencidas de la necesidad que hay de poner un término á esta situacion licenciosa, que amenaza no menos el reposo de los Estados limítrofes que el de aquella.

Viendo que el Gobierno de Cracovia no ha satisfecho por sí mismo del modo que convénia, á pesar de los recursos que generosamente se le han ofrecido, la obligacion impuesta por el art. 9 del tratado de Viena, relativa á la expulsion de refugiados y personas marcadas por la ley, que en tan gran número se han acumulado en su territorio, y cuya extradicion ha podido exigirse en virtud del mismo artículo, dejando por consiguiente de llenar las condiciones á que está ligada la neutralidad de esta república.

Los augustos protectores de la república de Cracovia se han visto en la obligacion de llevar á efecto por sus propios medios una medida que han creído indispensable para restituir la tranquilidad, seguridad y reposo á los habitantes de la república de Cracovia, y preservar sus dominios limítrofes de las intrigas revolucionarias que tienen su foco en aquella ciudad. Con este objeto pisan el territorio de Cracovia las tropas cuyo mando se han servido confiarle las altas Potencias protectoras. Me lisonjeo de que siendo tan ventajosa para todos mi mision, las tropas seran recibidas por los habitantes de la república con benevolencia y confianza.

Por mi parte ofrezco cuidar de que el soldado observe la mas severa disciplina como lo tiene de costumbre. Y en el momento que se hayan realizado los deseos que han impulsado á tomar esta medida al augusto protector de la república; en el momento que todo su territorio se vea libre de los hombres perjudiciales que le han inundado; en el momento que queden asegurados la tranquilidad y el orden, habrá llenado su fin esta ocupacion militar, y las tropas que estan bajo mis órdenes saldrán del territorio de la república. No sufrirán interrupcion en el ejercicio de sus atribuciones las autoridades judiciales y administrativas; pero las medidas relativas á la seguridad pública y expulsion de los refugiados, estarán subordinados al poder militar interin duren las circunstancias presentes. — Kaufmann Eraventringsbourg, general en jefe del ejército de ocupacion de la ciudad y territorio de Cracovia, en nombre de las tres Potencias protectoras.

Fecha en Cracovia á 17 de Febrero de 1836. (*M. de Suevia.*)

GRAN BRETAÑA.

Londres 1.º de Marzo.

Fondos públicos. Cinco por 100 consolidados 92.

En la sesion de la Cámara de los Comunes del 25 del corriente tomó la palabra sir John Russel, y dijo: «Me hallo

encargado de comunicar á la Cámara la bondadosa respuesta que S. M. se ha dignado dar á la diputacion nombrada para presentarle el mensaje recientemente votado en este recinto sobre los logias orangistas. La respuesta de S. M. está concebida en los términos siguientes:

«Yo Guillermo Rey accedo con mucho gusto á la aplicación que mis fieles Comunes me dirigen para que tome las medidas mas eficaces á fin de neutralizar y desalentar las sociedades orangistas, y en general á todas las sociedades políticas exclusivamente compuestas de personas que pertenecen á una misma creencia religiosa y que se sirven de signos y emblemas, y obran por medio de logias afiliadas. Mi invariable intencion es neutralizar todas las sociedades de aquella especie, y para conseguirlo cuento con el auxilio de mis fieles súbditos. (*Globe.*)

—Mr. Wakley habló detenidamente en la sesion de la Cámara de los Comunes del dia 25 acerca del horroroso cuanto degradante castigo del azote á que estan todavía sujetos los soldados en Inglaterra.

El azote, dijo, se compone de nueve canelones separados, formados de cuerda; cada uno de ellos con tres nudos que remata en un cuerpo duro del tamaño de un garbanzo. La vispera del castigo se manda á los tambores que remojen el azote; luego se le cuelga para que se seque, y esta operacion da á los canelones toda la rigidez del alambre.

La ejecucion de este castigo forma parte de la instruccion de los tambores. En las paredes de su ranchó se ve dibujada la espalda de un hombre, y se les enseña á dar con el azote de modo que cada canelón hiere por sí solo. Así es que á cada azotazo cada uno de los 36 nudos hace en el cuerpo del infeliz una profunda y dolorosa llaga. (*Constitutionnel.*)

—La Inglaterra aconseja á las dos partes (la Puerta y el virey de Egipto) á que se abstengan de toda hostilidad. En el caso de no admitirse este amistoso consejo, no tendrá la Inglaterra otro medio, si desea seriamente la conservación de la paz europea, que el de impedir que salga de Alejandria para Siria buque alguno armado, y oponerse igualmente á la salida de la escuadra turca del estrecho de los Dardanelos. Esta intervencion de nuestra parte seria consecuencia necesaria de las funciones de mediadores que tan á menudo hemos hecho entre Mahmoud y Mehemet. Nuestro deber está en sostener el *statu quo* sin meternos á resolver las cuestiones que se han suscitado entre el señor feudal y su vasallo acerca de las relaciones mútuas de las dos partes de un imperio tan formidable en algun tiempo. (*Morning-Chronicle.*)

—Diga lo que quiera Mr. Thiers, saben todos cuántos le conocen bien que nunca ha sido sinceramente doctrinario. Es, pues, muy natural que este hombre de Estado no haya malogrado la primera ocasion que se le ha venido á la mano de libertar á la Francia de su influencia; y lo ha hecho con una habilidad y finura nunca bien ponderadas.

En su discurso á las Cámaras ha reconocido Mr. Thiers ser indispensable que entren en el Consejo hombres cuya posicion parlamentaria les gane la confianza del Rey. Esta es una verdadera doctrina constitucional, y que prueba ademas que Mrs. de Broglie, Guizot, Persil y Duchatel no se hallaban en semejante posicion popular, ó en otros términos, no gustaban á la Cámara.

Como quiera que sea, la última modificacion ministerial es una prueba palpable de que la Francia camina por la senda de las mejoras. (*Morning-Chronicle.*)

—En la sesion de la Cámara de los Comunes del 1.º del corriente hizo sir Strafford Canning al ministerio la interpelecion siguiente:

«Pido el permiso de hacer una pregunta á lord Palmerston sobre un hecho de la mayor importancia que llama ahora mucho la atencion pública. Hablo de la entrada de un cuerpo de tropas rusas, prusianas y austriacas en la ciudad libre de Cracovia, so pretexto de expulsar de allí algunos refugiados polacos. A pesar de que refieren este hecho todos los periódicos de la cancilleria austriaca, confieso que aun dudo en darle crédito, porque esto seria una atrevida y manifiesta violacion del tratado de Viena. En efecto el artículo 6.º de este tratado dice terminantemente que las Potencias se obligan mutuamente á respetar la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia, y á no permitir que bajo pretexto alguno ponga el pie en sus murallas ningun cuerpo de ejército. Estimaria que el noble secretario del departamento de Negocios extranjeros se sirviera decirnos si ha recibido el parte oficial de la entrada de las tropas aliadas en Cracovia, y si esta fuese cierta, cuál es la resolucion que piensa tomar.»

Lord Palmerston respondió: «El Gobierno no ha recibido todavía noticias oficiales sobre ese suceso; pero ha llegado á nuestro conocimiento por otro conducto. Añadiré que anteriormente se ha recibido una comunicacion oficial sobre algunas discusiones que habian tenido los representantes de las Potencias en Cracovia, y el Senado de la república relativas á la expulsion de cierto número de refugiados polacos. No me parece tan extraña la entrada de las tropas aliadas en los muros de Cracovia, ni tampoco niego que semejante demostracion parecerá á primera vista una infraccion del tratado de Viena.»

«Respecto al partido que tomará el Gobierno, si la noticia se confirmase, no creo deber contestar por ahora; pero puedo asegurar á lo menos al digno preopinante, que el Gobierno no tiene puesta su atencion en este negocio.»

No siendo la Cámara bastante numerosa para deliberar, se suspendió la sesion hasta otro dia. (*Globe.*)

—Se han recibido cartas particulares de Berlin, en que se anuncia que la enfermedad que aqueja al Rey de Prusia es una afeccion cerebral que le priva del uso de sus facultades intelectuales. (*Id.*)

—Se han recibido cartas de Malta con fecha de 18 de Fe-

del Lunes 14 de Marzo de 1836.

REAL CAJA DE AMORTIZACION.

La Direccion de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado y Real orden de 12 del presente, ha determinado se proceda á la admision de las notas de los documentos de la deuda pública en las tres especies, á saber: Vales no consolidados, deuda corriente con interes á papel, y deuda sin interes que comprendan todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, llamados al beneficio de la consolidacion, á cuyo fin ha establecido las reglas siguientes:

1^a Desde el 15 de Marzo hasta 15 de Mayo inclusive de este año se presentarán y entregarán en la Real Caja de Amortizacion las notas de los números de los Vales no consolidados, y de los documentos de la deuda corriente con interes á papel, y deuda sin interes de que cada individuo sea poseedor, demostrando el valor parcial de cada especie de deuda, y el total de los comprendidos en cada nota.

2^a Las notas serán dobles, segun se practica en la presentacion de documentos, para el pago de intereses de la deuda, y sus números se colocarán de menor á mayor, conteniendo precisamente las circunstancias del modelo dispuesto por la Direccion para este efecto, de que habrá un ejemplar en la Bolsa de comercio, y otro en la entrada de la casa que ocupa el establecimiento; y conociendo la misma por experiencia lo necesario que es para la rápida marcha en todas las operaciones, que los interesados arreglen dichas carpetas al modelo establecido, ha resuelto que no se admitan en otra forma, y que se devuelvan al efecto las que no se presenten en estos términos, á cuyo fin se imprimirán y hallarán venales en los parages de que se dará aviso por los periódicos.

3^a En notas separadas expresarán los interesados en qué clase de documentos quieren recibir la cantidad consolidada, si en Inscripciones transferibles ó en Inscripciones al Portador, conforme al art. 20 de dicho Real decreto.

4^a No se admitirán las notas en que vengan mezclados números de documentos de dichas tres deudas, ni tampoco las que aunque sean de una misma clase se inscriban á diferente especie de deuda consolidada; pues deben presentarse en uno y otro caso con absoluta separacion.

5^a Tampoco se admitirán mezclados en una misma nota los números de documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo hacerse con separacion de los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion á la consolidacion se halle reunida en uno mismo en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

6^a Las notas se presentarán firmadas por los mismos interesados, ó por personas que legalmente los representen, lo que acreditarán con poder especial en el que se les autorice competentemente si ya no hubiesen acreditado este extremo en las oficinas de la Real Caja.

7^a Pasado el plazo de 15 de Mayo que queda fijado para la presentacion de las notas referidas, no se admitirán ni tendrán derecho á su presentacion, conforme á lo que previene el art. 9^o del expresado Real decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1836.